

Lima y Washington DC, 19 de noviembre de 2024

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos

Ref.: Nota CDH-11.385/387
Caso Anzualdo Castro Vs. Perú
Supervisión de Cumplimiento de Sentencia

Distinguido Dr. Saavedra:

La Asociación Pro-Derechos Humanos (APRODEH) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) (en adelante, “las representantes” o “representantes de las víctimas”), nos dirigimos a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “Corte IDH”, “Corte” o “Honorable Corte”) a fin de presentar nuestras observaciones al Informe Externo No. D000307-2024-JUS/PGE-PPES de 30 de julio de 2024 del Estado de Perú (en adelante, “Estado” o “Estado peruano”)¹.

I. Antecedentes y consideraciones previas

En fecha 22 de septiembre de 2009, la Corte IDH emitió Sentencia en el presente caso, en la que declaró la responsabilidad internacional del Estado por la violación a los derechos a la libertad personal, integridad personal, vida y al reconocimiento de la personalidad jurídica, garantías judiciales y protección judicial, reconocidos en los artículos 7.1, 7.6, 5.1, 5.2, 4.1, 3, 8.1, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), en relación con las obligaciones de respetar y garantizar esos derechos y de adoptar disposiciones de derecho interno, contenidas en el artículo 1.1 y 2 de la misma, así como en relación con el artículo 1 y 3 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas² en perjuicio de la víctima y sus familiares.

¹ Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Nota CDH-11.385/387 de 7 de octubre de 2024.

² Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, puntos declarativos 1 y 2.

En consecuencia, la Corte IDH ordenó al Estado peruano investigar la desaparición forzada de Kenneth Ney Anzualdo Castro; buscar y localizar a la víctima o, en su caso, sus restos mortales; adoptar las medidas necesarias para determinar e identificar a personas desaparecidas durante el conflicto interno; reformar su legislación penal en materia de desaparición forzada de personas; implementar programas permanentes de educación en derechos humanos destinados a los miembros de los servicios de inteligencia, las Fuerzas Armadas, jueces y fiscales; publicar las partes pertinentes de la Sentencia en un Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional; realizar, un acto público de reconocimiento de responsabilidad por la desaparición forzada de la víctima; colocar de una placa en el Museo de la Memoria, en presencia de los familiares, si así lo desean, mediante un acto público; otorgar un adecuado tratamiento en salud a los familiares de la víctima; y pagar las indemnizaciones correspondientes a los familiares de la víctima³.

El 21 de agosto de 2013, la Corte IDH emitió una Resolución de supervisión de cumplimiento de Sentencia⁴, en la cual se estableció que el Estado había cumplido con la celebración del acto público de reconocimiento de responsabilidad por la desaparición forzada de Kenneth Ney Anzualdo Castro⁵. Por otro lado, decidió continuar supervisando el cumplimiento de las demás medidas de reparación ordenadas en la Sentencia⁶.

Posteriormente, el 14 de mayo de 2019, la Corte emitió una resolución de supervisión de cumplimiento conjunta sobre varios casos peruanos, en la que consideró que Perú había dado cumplimiento a la orden de reformar de su legislación penal en materia de desaparición forzada de personas, a efectos de que sea compatible con los estándares internacionales⁷. Asimismo, consideró que mantener abiertos los puntos resolutivos 5, 6, 7, 9, 10, 12, 13 y 14 de la presente Sentencia⁸.

En este proceso, las representantes alertamos desde el año 2017⁹ que el Estado peruano no había presentado informe alguno a esta Corte sobre todas las medidas de reparación

³ *Ibíd.*, puntos dispositivos 5 a 14.

⁴ Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de agosto de 2013. Serie C No. 202.

⁵ *Ibíd.*, punto dispositivo 11.

⁶ *Ibíd.*, puntos dispositivos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14 y 15.

⁷ Corte IDH. *Casos Gómez Palomino, Anzualdo Castro, Osorio Rivera y familiares y Tenorio Roca y otros Vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de mayo de 2019, resolutive 1.

⁸ *Ibíd.*, resolutive 3.

⁹ Informe N° 0134-2017-JUS/CDJE-PPES del Estado de Perú, de 17 de agosto de 2017 (en adelante, "Informe del Estado de 17 de agosto de 2017").

pendientes de cumplimiento¹⁰, a pesar de así habérselo solicitado¹¹ y de que este había señalado que así lo haría¹². Fue recién en 2020 que finalmente remitió un informe en el que se refirió a 5 de las 8 medidas reparación pendientes de cumplimiento: i) la investigación de los hechos; ii) la adopción de medidas necesarias para determinar e identificar a personas desaparecidas durante el conflicto interno; iii) la publicación de partes pertinentes de la Sentencia; iv) la colocación de una placa en el Museo de la Memoria; y v) el pago de las indemnizaciones a los familiares de la víctima¹³. El informe estatal no se refirió a ninguna de las observaciones presentadas por esta representación.

En este contexto, el 30 de julio de 2024, el Estado peruano envió un informe sobre el estado de las reparaciones dispuestas en la sentencia, cuestión sobre la que emitiremos nuestros comentarios *infra*. Ahora bien, antes de volcarnos sobre dicho asunto, las representantes quisiéramos alertar que, en dicho informe, el Estado sostiene que *“no cuenta con escritos recientes de parte de los representantes de las víctimas y tampoco de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH); que hubieran sido trasladadas por la Corte IDH, por lo que no puede trasladar observación alguna en torno a ello.”* No obstante, el 7 de marzo de 2022 esta representación remitió una comunicación con nuestras observaciones al Informe No. 429-2021-JUS/PGE-PPES de 8 de noviembre de 2021¹⁴ (adjunta al presente informe como anexo).

Además, recordamos que, de acuerdo al Reglamento de esta Honorable Corte, el proceso de supervisión de cumplimiento se realiza a partir de la presentación de informes estatales¹⁵ y es a estos informes, que la representación de las víctimas presenta observaciones. Así, la ausencia de observaciones más recientes por parte de esta representación no es más que un reflejo del incumplimiento estatal de su deber de presentar informes sobre el estado de cumplimiento de la sentencia de la referencia.

Con ello, las representantes procederemos a introducir nuestras observaciones sobre las medidas de reparación pendientes de cumplimiento en el orden determinado por la Corte

¹⁰ En su Informe N° 0148-2018-JUS/CDJE-PPES, de 16 de agosto de 2018 (en adelante, “Informe del Estado de 16 de agosto de 2018”) el Estado omite pronunciarse sobre la investigación de los hechos y el pago de las indemnizaciones adeudadas a las víctimas; en su Informe N° 021-2019-JUS/CDJE-PPES, de 22 de enero de 2019 (en adelante, “Informe del Estado de 22 de enero de 2019”), el Estado solo refiere a la orden de brindar atención en médica y psicológica a las víctimas y la implementación de programas permanentes de educación en derechos humanos a las fuerzas de seguridad y operadores de justicia.

¹¹ Observaciones de las representantes de 24 de septiembre de 2018, pág. 6, 7, 13; y observaciones de 28 de marzo de 2019, págs. 2, 7-8.

¹² Véase, por ejemplo, Informe del Estado de 22 de enero de 2019, en la que el Estado señaló que la información presentada será complementada mediante un informe adicional “una vez se reciban las respuestas pendientes por parte del Ministerio de Defensa, del Ministerio Público y del Consejo de Defensa Jurídica del Estado”.

¹³ Informe N° 003-2020-JUS/CDJE-PPES del Estado de Perú de 9 de enero de 2020.

¹⁴ Al respecto, adjuntamos el correo remitido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 07 de marzo de 2022, así como el informe y los anexos del mismo. Ver Anexos 1-5.

¹⁵ Artículo 69 del Reglamento de la Honorable Corte Interamericana.

en la parte resolutive de su sentencia, resaltando, al igual que en nuestros escritos previos, a más de quince años de emitida la sentencia se mantiene abierta la supervisión de 8 de las 10 medidas de reparación. Finalmente, presentaremos nuestro petitorio.

II. Observaciones sobre todas las medidas de reparación ordenadas por la Corte IDH pendientes de cumplimiento

C. Adopción de medidas administrativas, legales y políticas públicas que correspondan para determinar a las personas desaparecidas durante el conflicto interno e identificar sus restos (puntos resolutivos 7)

La Corte IDH ordenó a Perú

continuar realizando todos los esfuerzos necesarios, y adoptar las medidas administrativas, legales y políticas públicas que correspondan, para determinar e identificar a personas desaparecidas durante el conflicto interno a través de los medios técnicos y científicos más eficaces y, en la medida de lo posible y científicamente recomendable, mediante la estandarización de los criterios de investigación, para lo cual es conveniente el establecimiento de un sistema de información genética que permita la determinación y esclarecimiento de la filiación de las víctimas y su identificación⁴¹.

³⁷ Corte IDH. *Caso Blanco Romero y otros vs. Venezuela*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 2011, considerando 13.

³⁸ Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 185

³⁹ Comité contra la Desaparición Forzada (CED), Principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas, CED/C/7, 16º período de sesiones, 8 de mayo de 2019, principio 8, párr. 2.

⁴⁰ *Id.*

⁴¹ Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, punto resolutivo 7.

Sobre este punto, el Estado hace referencia, nuevamente, a la Ley No. 30470 “Ley de Búsqueda de Personas Desaparecidas durante el Período de Violencia 1980 – 2000” y la Dirección General de Búsqueda de Personas Desaparecidas⁴²; al Convenio de Cooperación Institucional entre el Ministerio Público y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos⁴³; y al Plan Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas al 2030⁴⁴. Con base en dichos instrumentos, solicita a la Corte tenga por cumplida la presente medida de reparación⁴⁵.

Al respecto, las representantes queremos subrayar, en primer lugar, que el Estado no ha hecho más que reiterar la información ya conocida por la Corte, ignorando una vez más las observaciones que esta representación ha hecho desde el año 2018⁴⁶. Por lo tanto, en aras a la brevedad, nuevamente nos remitimos a lo allí indicado.

En segundo lugar, debe recordarse que la Corte ha decidido supervisar de manera conjunta 11 casos peruanos⁴⁷ que refieren a esta medida de reparación, entre ellos el *presente* y, en este contexto, ha solicitado al Estado que presente información al respecto⁴⁸. Así las cosas, las representantes quedamos a la espera de la respuesta estatal a dicha solicitud y, con ello, consideramos que la celebración de la audiencia (suspendida momentáneamente) puede ser un espacio oportuno para realizar mayores observaciones.

Por lo tanto, solicitamos respetuosamente al Tribunal que considere pendiente de cumplimiento la presente medida de reparación.

D. Programas permanentes de educación en derechos humanos destinados a fuerzas de seguridad y operadores de justicia (punto resolutivo 9)

Sobre esta medida de reparación, la Corte ordenó al Estado peruano

implementar, en un plazo razonable, programas permanentes de educación en derechos humanos destinados a los miembros de los servicios de inteligencia, las Fuerzas Armadas, así como a jueces y fiscales⁴⁹.

⁴² Informe Externo N° D000307-2024-JUS/PGE-PPES de 30 de julio de 2024. Párr. 47.

⁴³ *Ibidem.*, párr. 48.

⁴⁴ *Idem.*, párr. 53.

⁴⁵ *Id.*, párr. 68.

⁴⁶ Observaciones de las representantes de 24 de septiembre de 2018, págs. 10 y 11.

⁴⁷ Corte IDH. Búsqueda de paradero o identificación de restos. 11 casos Perú. REF.: CDH-S/117, 20 de febrero de 2020.

⁴⁸ Corte IDH. Supervisión de cumplimiento de sentencia. Búsqueda de paradero o identificación de restos (11 casos Perú) REF: CDH-S/353, 8 de abril de 2020.

⁴⁹ Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, punto resolutivo 9.

En su reciente informe el Estado informó que, mediante Resolución No. 8-2023-PGE/CD de fecha 13 de septiembre de 2023, *“se determinó a las entidades responsables de cumplir con la presente medida de reparación”*⁵⁰. Las entidades identificadas son la Presidencia del Consejo de Ministros (Dirección Nacional de Inteligencia), el Ministerio de Defensa y la Academia de la Magistratura. Luego, el Estado procedió a brindar información sobre las acciones tomadas por las mencionadas instituciones para cumplir con la sentencia.

Al respecto, en principio, llama la atención que, a pesar de que la Sentencia de la Corte IDH por este caso ha sido emitida el 22 de septiembre de 2009, es decir, hace ya 15 años, el CD-PGE emitió el año pasado (2023) la Resolución que determina las entidades responsables de cumplir con esta medida.

Además, resaltamos que el informe estatal se ha limitado a exponer de manera sucinta el contenido de los programas, lo cual no permite evidenciar el contenido detallado de dichas capacitaciones ni el impacto real que poseen, puntos de relevancia al tratarse de una garantía que busca la no repetición de las vulneraciones a derechos humanos.

En consecuencia, le requerimos respetuosamente a la Honorable Corte que indique que esta reparación se encuentra pendiente de cumplimiento y, con ello, solicite al Estado peruano documentación sistematizada, concreta y detallada sobre los programas permanentes de educación, su contenido y el impacto real que las capacitaciones tengan, tanto en los jueces, juezas y personal judicial, como en los funcionarios del servicio de inteligencia, las Fuerzas Armadas y fiscales.

Solicitamos además que se inste al Estado a elaborar un mecanismo de evaluación y seguimiento de la implementación de los conocimientos adquiridos en las capacitaciones que se lleven a cabo, a fin de medir la efectividad de las mismas, así como la elaboración de un cronograma de ejecución de las próximas capacitaciones, incluyendo a los funcionarios a quienes las capacitaciones se dirijan, esto último para determinar el contenido, periodicidad, alcance y evaluación de eficacia de los programas de capacitación que el Estado tiene la obligación de implementar de conformidad con la Sentencia emitida por esta Honorable Corte.

⁵⁰ Informe Externo N° D000307-2024-JUS/PGE-PPES de 30 de julio de 2024. Párr. 69.

PRIMERO. Tenga por presentadas las presentes observaciones a todas las medidas de reparación de la presente Sentencia.

SEGUNDO. Tenga por presentadas las observaciones al informe estatal: Informe Externo N° D000307-2024-JUS/PGE-PPES de 30 de julio de 2024.

TERCERO. Requiera al Estado peruano que:

Sobre su obligación de informar a la Corte:

- a) Informe a la Corte IDH respecto de todas las medidas de reparación de la presente sentencia;
- b) Presente informes con mayor periodicidad e información sustantiva, detallada y actualizada sobre las medidas de reparación pendientes de cumplimiento;
- c) Responda a los planteamientos y solicitudes de esta representación y la CIDH, y que tome especialmente en cuenta nuestras solicitudes de de 17 de mayo de 2018, 24 de septiembre de 2018, 28 de marzo de 2019, 23 de abril de 2020, como las del presente escrito;
- d) Informe sobre las medidas de reparación en los términos ordenados por el Tribunal.

Sobre su obligación de adoptar medidas administrativas, legales y políticas públicas para dar con las personas desaparecidas durante el conflicto interno e identificar sus restos (puntos resolutivos 7):

- a) Envíe información en el marco y términos solicitados en la supervisión conjunta de los 11 casos peruanos que contienen esta reparación.

Sobre su obligación de establecer programas permanentes de educación en derechos humanos (punto resolutivo 9):

- a) Incorpore de manera efectiva en la currícula de las capacitaciones dirigidas a los funcionarios establecidos en la sentencia las obligaciones internacionales del Estado sobre desaparición forzada de personas y tortura;
- b) Detalle el funcionamiento y permanencia de dichos programas de educación;
- c) Presente información desagregada sobre los agentes estatales del servicio de inteligencia, fuerzas armadas y fiscales que son capacitados;
- d) Brinde información sistematizada, concreta y detallada sobre los programas permanentes de educación, su contenido y el impacto real que las capacitaciones tengan, tanto en los jueces, juezas y personal judicial, como en los funcionarios del servicio de inteligencia, las Fuerzas Armadas y fiscales;
- e) Elabore un mecanismo de evaluación y seguimiento de la implementación de los conocimientos adquiridos en las capacitaciones que se lleven a cabo, a fin de medir la efectividad de las mismas;
- f) Confeccione un cronograma de ejecución de las próximas capacitaciones, incluyendo a los funcionarios a quienes las capacitaciones se dirijan.

CUARTO. Tenga por pendientes de cumplimiento las medidas de reparación establecidas en los puntos resolutivos 7, 9,

SEPTIMO. Dé un seguimiento más cercano al presente caso, continúe supervisando el cumplimiento de la sentencia hasta que el Estado peruano haya cumplido en su totalidad con las medidas de reparación ordenadas por la Corte, y emita una resolución de supervisión de cumplimiento sobre todas las medidas de reparación pendientes de cumplimiento.

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para reiterarle las muestras de la más alta consideración y estima.



Gloria Cano
APRODEH



Christian Huaylinos
APRODEH

p/Viviana Krsticevic
Viviana Krsticevic
CEJIL



p/Gisela De León
Gisela De León
CEJIL

p/Florencia Reggiardo
Florencia Reggiardo
CEJIL



Patricia Cruz Marín
CEJIL